

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires 31 de agosto de 1989.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial n° 910/89, caratulado: "CASTELLO, Arturo Rodolfo s/ avocación (concurso)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Arturo Rodolfo Castello, por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 1/4, peticionó al Tribunal que dejara sin efecto la resolución de fecha 7 de abril último de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en virtud de la cual -por mayoría- decidió tener por no formulada propuesta alguna por el Juez de Viedma Dr. Juan Pablo Videla y llamar a un nuevo concurso para cubrir la vacante de secretario en el juzgado a su cargo (ver fs. 81/84 del expte. S. 605/88).

2°) Que la decisión adoptada valoró a) la imposibilidad del magistrado de optar entre otros candidatos -Castello fue el único postulante examinado y calificado (fs. 58/59, expte. S.605/88)-, y b) la "falta de confianza" invocada para no proponerlo (fs. 63, expte. cit.); en cambio, el afectado apreció que fue "declarado ganador", teniendo en cuenta la calificación obtenida -7,16 puntos (fs. 58/59)- y que la cámara convalidó el concurso efectuado (fs. 67). Además, a su juicio, el Dr. Videla no fundó objetivamente su falta de aceptación.

3°) Que, en principio, es facultad privativa de las cámaras de apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos, en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no revisable por

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////-
la Corte Suprema, salvo cuando median manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hagan pertinente (Fallos 290:168; 300:679 y 305:381).

4°) Que formulado el pedido de avocación, este Tribunal petitionó el envío de todos los antecedentes (expediente S. 605/88 y agregados) y, con posterioridad, por oficio suscripto el 16 de de junio último la Secretaría de Superintendencia Judicial solicitó al señor Juez Federal de Viedma que precisara objetivamente la "falta de confianza" invocada durante el procedimiento, en los términos de la acordada de Fallos 240:107 (fs. 5 y 7 del expte. S. 910/89).

A fs. 9/10, el magistrado dio una detallada explicación, que fue objeto de un nuevo cuestionamiento por parte del Dr. Castello, por medio del escrito obrante a fs. 12/15.

5°) Que en los considerandos vertidos en la acordada 65/84 este Tribunal aclaró que las facultades de las cámaras provienen de la superintendencia delegada por la acordada de Fallos 240:107 punto 1°, "complementada en lo referente a la designación de funcionarios para cargos que requieran título habilitante por la acordada 34, aclarada por la 53 y la 60, todas de 1984".

6°) Que en virtud de ello, y con el fin de mantener la facultad de "proponentes" de los magistrados y funcionarios, la Corte reformó el reglamento de concursos establecido por una cámara, y dispuso que el dictamen de la comisión asesora "se hará conocer a la cámara y a la sala

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
 fiscalía o tribunal de primera instancia en que se haya produ-
 cido la vacante, quien remitirá la propuesta respectiva en la
 cual la elección quedará limitada a los tres primeros aspi-
 rantes en orden de calificación...".

7°) Que, en consecuencia, este Tribu-
 nal aprecia vigente el texto de la acordada de Fallos 240:107,
 de modo que la facultad de designar atribuida a las cámaras
no incluye la de prescindir de las propuestas de los magistra-
dos y funcionarios titulares, salvo motivos fundados que, por
 su excepcionalidad, justifiquen la intervención de la Corte
 por vía de avocación (Confr. res. 169/89 en expte. S. 420/89
 "COSIDOY DE PAGANO").

8°) Que en el presente caso no co-
 rresponde acceder a la petición formulada por el único concur-
 sante pues no resulta conveniente compeler al juez -contra su
 voluntad- a aceptar como secretario a quien no le merece la
 necesaria confianza (ver argumentos de fs. 9/10), máxime que
 el cargo vacante -por su importancia- habrá de ser ocupado por
 quien se erigirá en su más estrecho colaborador en la delicada
 tarea de administrar justicia; caso contrario, se cercenaría
 al magistrado su calidad de "proponente".

9°) Que, por otro lado, aún cuando
 la Acordada de la cámara n° 13/85 establezca como motivo de
 deserción de un concurso "cuando los participantes obtuvieren
 una calificación inferior a seis puntos", de ello no debe
 seguirse que si el participante obtiene una puntaje superior
 al mencionado deba ser necesariamente nombrado pues, de ser
 así, no tendría ningún sentido exigirle el juez que formule su
 propuesta cuando se trata de un solo concursante dado que ésta
 sería automática.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
////////////////////////////////////

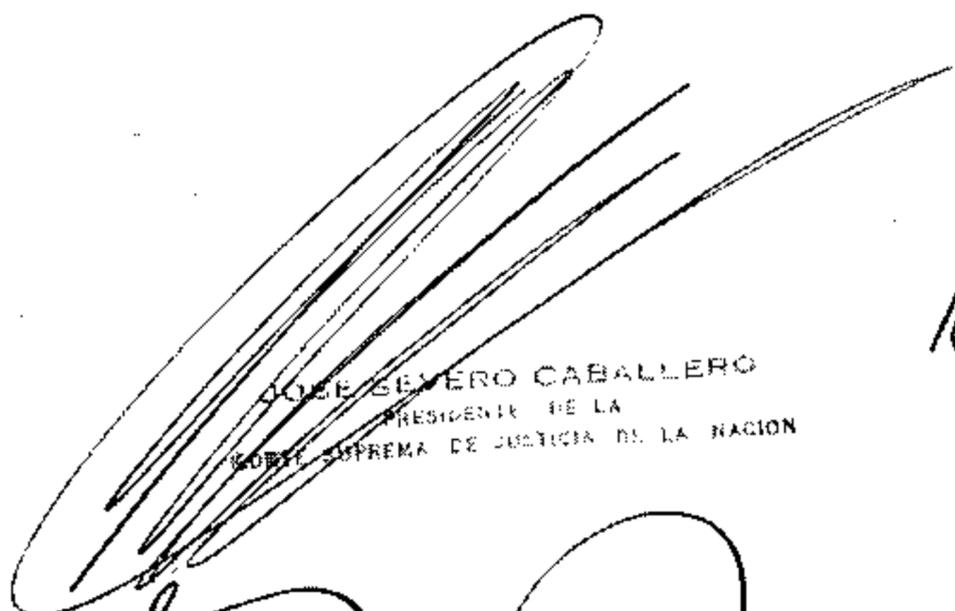
10) Que, en este orden de ideas, no existe -como pretende el concursante- un derecho subjetivo del aspirante único a ser nombrado en el cargo vacante, sino tan solo el derecho a exigir que se cumpla estrictamente con las normas que rigen el llamado a concurso las que, en el caso, no fueron desconocidas pues, como se dijo, la propuesta del magistrado titular reviste carácter decisivo para arribar a la designación.

Por ello,

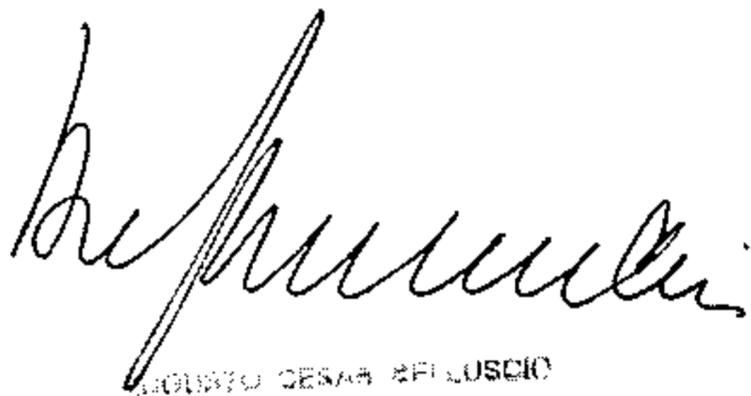
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el Dr. ARTURO RODOLFO CASTELLO.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los legajos remitidos y oportunamente, archívese.



JOSE SEVERO CABALLERO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



AUGUSTO CESAR FILUSCIO



ENRIQUE P. FAYT



JORGE ANTONIO BACQUE



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI